REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Alimentos*
RADICADO	*No. 1993-561*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado señor WILLIAM DE JESUS MONTOYA HENAO, por Secretaría reprodúzcase el oficio No. 1720 de fecha 18 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

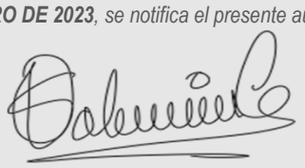

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*C.E.C.M.C.*
RADICADO	*No. 2015-178*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el oficio e informe procedentes del Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca), el cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta el referido informe y la petición elevada por el demandante DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, ordenadas por cuenta del presente proceso.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría oficiar ante las siguientes entidades:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), informado lo aquí dispuesto, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-75649.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), informado lo aquí dispuesto, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-102779.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

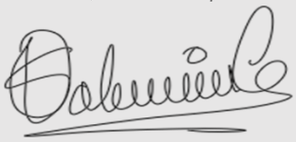

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Requerir curador*
CLASE DE PROCESO	*Interdicción*
RADICADO	*No. 2004-068*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por el curador, se DISPONE:

REQUIÉRASE al curador sustituto señor GUILLERMO GARZON, para que se sirva indicar de manera clara, es decir uno a uno, los actos jurídicos para los cuales necesita apoyo JUAN GUILLERMO GARZON SANTAMARIA, y cual o cuales personas puede o pueden ser asignadas para cada uno de dichos apoyos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

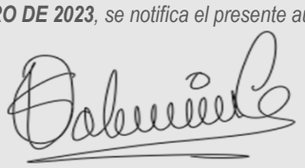

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2022-1465*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogada por la señora MARIA ERCILIA CANTICUZ VALLEJO contra el señor JORGE ENRIQUE HURTADO REYES.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

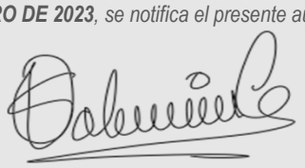

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Petición de herencia*
RADICADO	*No. 2022-1483*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de abogada por la señora ROSA ESTELA TEJEDOR PLAZAS contra PEDRO ELISEO CANO TEJEDOR y GLORIA MARLEN CANO TEJEDOR.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

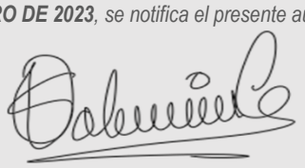

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Custodia y cuidado personal*
RADICADO	*No. 2022-1504*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por la señora LUZ MARIA HENAO ARIAS contra los señores LUZ ESTELLA MUNEVAR HENAO y MIGUEL ANGEL ROMERO ALFARO, respecto de los NNA S.R.M. y T.R.M.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

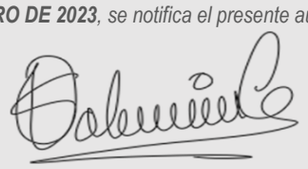

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Alimentos*
RADICADO	*No. 1997-2550*

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la conciliación celebrara en consuno por el señor WILLIAM DE JESUS MONTOYA HENAO y su hija YULI CAROLINA MONTOYA PUENTES, ente la Comisaria Decima de Familia de Bogotá D.C., el día 22 de octubre de 2014, el Despacho

RESUELVE

***PRIMERO**. EXONERAR de la obligación alimentaría al señor WILLIAM DE JESUS MONTOYA HENAO respecto de su hija YULI CAROLINA MONTOYA PUENTES, según la cuota alimentaría impuesta por este Despacho Judicial.*

***SEGUNDO**. DECRETASE el LEVANTAMIENTO definitivo de la MEDIDA CAUTELAR de IMPEDIMENTO DE SALIR DEL PAIS, decretada por cuenta de este proceso. En consecuencia, por Secretaria Ofíciese ante la POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE IDENTIFICACIÓN, informando lo aquí dispuesto.*

***TERCERO**. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Impugnación de paternidad*
RADICADO	*No. 2022-1180*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio al extremo pasivo, allegados por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor JORGE ANDRES LOPEZ PERALTA, quien, allega solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza al señor JORGE ANDRES LOPEZ PERALTA, en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. CAROLINA VALBUENA TALERO, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico carolinavalbuena19@hotmail.com y teléfono 3175120762. Líbrese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Sírvase la peticionaria ponerse en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, se le concederá el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto para que realice el correspondiente tramite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo de la envío de la notificación por aviso al extremo pasivo, el cual indica que el mismo no fue entregado por motivo desconocido, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

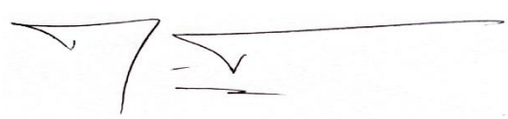

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

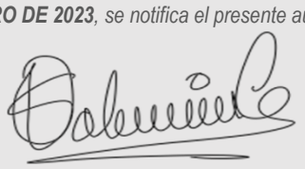

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Sentencia*
CLASE DE PROCESO	*Autorización para levantar el patrimonio de familia*
RADICADO	*No. 2022-1332*

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, incoado por la señora ANDREA CAROLA MUÑOZ GARCIA, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora ANDREA CAROLA MUÑOZ GARCIA, formulan demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN para LEVANTAR el GRAVAMEN de PATRIMONIO DE FAMILIA, que recae sobre bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 051-170885, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca).

***Presupuestos facticos relevantes**.*

La señora ANDREA CAROLA MUÑOZ GARCIA, es madre cabeza de hogar, y desde que nació su hija DULCE MELANI MUÑOZ GARCÍA de 10 años de edad, ha cubierto el 100% de sus necesidades básicas.

Que la señora ANDREA CAROLA MUÑOZ GARCÍA, adquirió un bien inmueble por compraventa realizada con la Fiduciaria Davivienda S.A. Vocera del Fideicomiso Conjunto Residencial Portal de Arrayanes NIT 830.053.700-6, ubicado en la CARRERA 21 No. 36-40 APARTAMENTO 301 TORRE 18 de la ciudad de Soacha Cundinamarca, conjunto residencial Portal de Arrayanes P.H. que se identifica con certificado de libertad y tradición y matrícula inmobiliaria No. 051-170885, alinderado como se encuentra en la escritura pública No. 6641 de fecha 28/11/2014 de la notaría 24 del círculo de Bogotá.

Que el referido bien inmueble fue adquirido a través de hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., sin embargo, por circunstancias personales su estabilidad económica decayó durante la pandemia, a tal punto que se inició en su contra proceso ejecutivo hipotecario tal y como consta en la anotación No. 09 del certificado de libertad.

La demandante recibió una oferta de compraventa sobre el bien inmueble por valor de $75´000.000 m/cte., para lo cual el día 24 de agosto del año 2022 firmo con la señora MERCEDES BETANCOURT VILLALBA una promesa de compraventa, con la finalidad de pagar todas y cada una de las obligaciones

dinerarias que recaían en su nombre como consecuencia del crédito hipotecario, cuotas de administración e impuestos prediales.

Por a lo anterior, la promitente compradora señora MERCEDES BETANCOURT VILLALBA con el producto del precio pago el crédito hipotecario por la suma de $55.000.000 m/cte., a favor del Banco Davivienda, posteriormente expidió el paz y salvo y con base a ello se solicitó el levantamiento de hipoteca que recae sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 21 #36-40 APARTAMENTO 301 TORRE 18 de la ciudad de Soacha Cundinamarca, conjunto residencial Portal de Arrayanes P.H. que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-170885.

Sobre el inmueble anteriormente descrito la demandante señora ANDREA CAROLA MUÑOZ GARCÍA, constituyó patrimonio de familia a favor de su cónyuge y/o compañero permanente y de sus hijos menores actuales y los que llegase a tener, tal como, consta en la anotación No. 04 del certificado de tradición y libertad y folio de matrícula inmobiliarita 051-170885, de la oficina de instrumentos públicos de Soacha, en la escritura pública No. 6641 de fecha 28/11/2014 de la notaría 24 del círculo de Bogotá.

El Banco Davivienda, el día 30 del mes de septiembre del año 2022, autorizó el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, sobre el referido bien inmueble.

Manifiesta la demandante que, con apoyo de su progenitora, su proyección para salir adelante y adquirir otra vivienda de manera conjunta se daría de forma exitosa de mejores condiciones de mayor valor en el municipio de Melgar, mejor ubicada y con una mejor proyección, teniendo en cuenta la ubicación y pensando en el futuro de su menor hija, buscando una mejor calidad de vida en su entorno familiar y un mejor ambiente natural.

Por lo anterior y como quera que la demandante junto a su hija se encuentra viviendo en Melgar Tolima en donde el día 22 de octubre de 2022, suscribió contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras con la señora BLANCA CECILIA GARCÍA, inmueble que queda ubicado en la vereda Guacamayas jurisdicción de Melgar Tolima.

La demandante cuenta con la estabilidad económica, ya que tiene un contrato laboral, esto con el fin de seguir garantizando el bienestar y la vivienda digna para su menor hija DULCE MELANI MUÑOZ GARCÍA, por lo tanto, en aras de mejorar esa calidad de vida, es que ella decidió cambiar su vivienda, adquiriendo una vivienda rural en la que actualmente ya convive allí al lado de su hija.

Pretensiones

1- Que, mediante sentencia, se sirva autorizar el levantamiento y cancelación del patrimonio de familia inembargable, que se encuentra en la anotación No. 04 debidamente inscrita en el certificado de libertad y tradición, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria No. 051-170885, de la oficina de instrumentos Públicos de Soacha, a favor de mi poderdante y de la menor de edad aquí mencionada, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 21 #36-40 APARTAMENTO 301 TORRE 18 de la ciudad de Soacha Cundinamarca, conjunto residencial Portal de Arrayanes P.H. que se identifica con cedula catastral01030000019209039180300001, alinderado como se encuentra en la escritura pública No. 6641 de fecha 28/11/2014 de la notaría 24 del círculo de Bogotá.

2. Se sirva designar curador AD-HOC, para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, que se encuentra en la anotación No. 04 debidamente inscrita en el certificado de libertad y tradición, el cual, se identifica con Matricula Inmobiliaria 051-170885, de la oficina de instrumentos Públicos de Soacha, a favor de la demandante y de la NNA ya mencionada, sobre el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 36-40, apartamento 301, torre 18 de Soacha Cundinamarca, Conjunto Residencial Portal de Arrayanes P.H. que se identifica con cedula catastral 010300000192090391803000l, alinderado como se encuentra en la escritura pública No. 6641 de fecha 28/11/2014 de la notaría 24 del círculo de Bogotá.

3. Se ordene expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria, para protocolizarlas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha y en la notaría respectiva para dar trámite a la Escritura Pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable.

Con la demanda aporta los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANDREA CAROLA MUÑOZ GARCÍA.
- Registro Civil de nacimiento de la menor.
- Escritura Pública Número 6641 de fecha 28/11/2014 de la notaría 24 del círculo de Bogotá.
- Certificado de tradición y libertad 051-170885.
- Carta de no oponibilidad del Banco Davivienda
- Promesa de Compraventa entre el vendedor ANDREA CAROLA MUÑOZ GARCÍA y comprador MERCEDES BETANCOURT VILLALBA.
- Recibo de pago de las cuotas de administración.
- Paz y Salvo de hipoteca.
- Contrato de venta de derechos de posesión y mejoras entre el vendedor BLANCA CECILIA GARCÍA y comprador ANDREA CAROLA MUÑOZ.

Trámite Judicial

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, ordenándose dar el trámite contemplado en el art. 577 y ss. del C.G.P., providencia que fue notificada a través de correo electrónico al señor Agente del Ministerio Público (Personería Municipal) y a la Defensora de Familia del I.C.B.F, quienes, dentro del término legal, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte para concurrir en juicio y el de competencia, este último por la naturaleza del asunto y el domicilio de los interesados, que es el Municipio de Soacha.

A través de la presente acción, la señora ANDREA CAROLA MUÑOZ GARCIA, formula demanda de jurisdicción voluntaria para autorizar el levantamiento del gravamen de patrimonio de familia, que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, adquirido mediante Escritura Pública No. 6641 de fecha 28 de noviembre de 2014, de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 051- 170885, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca).

El referido bien inmueble corresponde a al apartamento 301 de la torre 18, del Conjunto Residencial Portal de Arrayanes P.H, ubicado en la carrera 21 No.36-40, del Municipio de Soacha (Cundinamarca)

El artículo 4º de la Ley 70 de 1.931, establece que:

"El patrimonio de familia puede constituirse en favor: a) ...; b) ...; c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural".

Asimismo, el artículo 23 de la referida, señala:

"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."

De las pruebas allegadas al plenario, dan cuenta de la existencia de una vivienda protegida con patrimonio de familia a favor de los hijos habidos y por haber de la señora ANDREA CAROLA MUÑOZ GARCIA, (anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-170885). Igualmente, es contundente la prueba documental al informar de la existencia de la NNA DULCE MELANI MUÑOZ GARCÍA, hija de los aquí demandante, por lo tanto, tiene protegido su patrimonio familiar a través del gravamen que se busca levantar.

Corolario de lo anterior, se tiene que el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 051-170885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), está gravado con afectación al dominio en garantía de los derechos patrimoniales de unos menores de edad y salvo que logre demostrar la necesidad y la destinación del dinero producto del levantamiento del gravamen, como lo exige el inciso 1° del artículo 581 del C.G. del P., las pretensiones deben ser acogidas.

En el caso de marras, se encuentra demostrada la necesidad, utilidad y la conveniencia del levantamiento del gravamen, al manifestar la demandante que, el propósito es "adquirir otra vivienda de manera conjunta se daría de forma exitosa de mejores condiciones de mayor valor en el municipio de Melgar, mejor ubicada y con una mejor proyección, teniendo en cuenta la ubicación y pensando en el futuro de su menor hija, buscando una mejor calidad de vida en su entorno familiar y un mejor ambiente natural.", además, porque fijaron su residencia en el referido municipio, por lo tanto, el Despacho considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, autorizar el levantamiento del gravamen de patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 21 No. 36-40, Apartamento 301, torre 18, del Conjunto Residencial Portal de Arrayanes P.H, del Municipio de Soacha (Cundinamarca), adquirido mediante Escritura Pública No. 6.641 de fecha 28 de noviembre de 2014, de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-170885, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca).

Asimismo, y por estar involucrada la NNA DULCE MELANI MUÑOZ GARCÍA, en el caso que nos ocupa, es indispensable designar un curador ad hoc, para que, en su nombre y representación, si así lo considera, suscriba la correspondiente escritura pública de cancelación del gravamen de patrimonio de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *AUTORIZASE a la señora ANDREA CAROLA MUÑOZ GARCÍA, mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.734.528, para que proceda a LEVANTAR el GRAVAMEN de PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, ubicado en la en la carrera 21 No. 36-40, Apartamento 301, Torre 18, del Conjunto Residencial Portal de Arrayanes P.H, del Municipio de Soacha (Cundinamarca), adquirido mediante Escritura Pública No. 6.641 de fecha 28 de noviembre de 2014, de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-170885, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), bajo los argumentos jurídicos, probatorios y fácticos que sustentan la presente determinación.*

SEGUNDO*: DESIGNASE como Curador Ad Hoc para la NNA DULCE MELANI MUÑOZ GARCÍA, al Dr. JOSE MIGUEL TORO, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, para que los represente al firmar o suscribir la Escritura Pública, mediante la cual se protocoliza la presente sentencia. Comuníquese telegráficamente al correo electrónico jose.miguel.toro@homail.com; teléfono de contacto 320 2748045.*

TERCERO*. FÍJESE como honorarios a favor del auxiliar de la justicia designado, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) m/cte.*

CUARTO*. CONCEDER a la demandante el termino de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que proceda a la protocolización y registro de la misma.*

QUINTO*. NOTIFÍQUESE la presente decisión al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.*

SEXTO*: EXPÍDASE a costa de los interesados copia de esta sentencia, para los fines pertinentes a que a que haya lugar.*

SÉPTIMO*. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

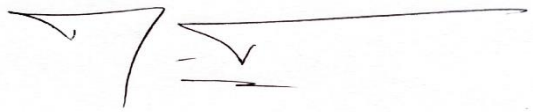

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023****, se notifica la presente sentencia por anotación en Estado No.* ***002****.*

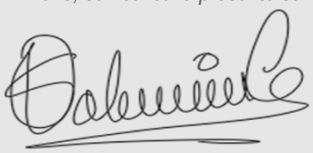

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Requerir curador*
CLASE DE PROCESO	*Interdicción*
RADICADO	*No. 2004-068*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por el curador, se DISPONE:

REQUIÉRASE al curador sustituto señor GUILLERMO GARZON, para que se sirva indicar de manera clara, es decir uno a uno, los actos jurídicos para los cuales necesita apoyo JUAN GUILLERMO GARZON SANTAMARIA, y cual o cuales personas puede o pueden ser asignadas para cada uno de dichos apoyos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

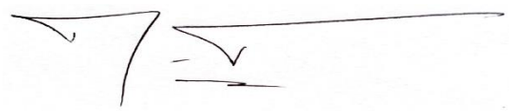

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

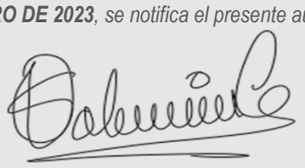

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Declaración hijo de crianza*
RADICADO	*No. 2022-1526*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN HIJO DE CRIANZA, incoada a través de abogado, por el señor SERGIO MENDOZA MARTINEZ contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora JUDITH MENDOZA MARTINEZ (q.e.p.d.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir también la demanda en contra la señora MERIDA MENDOZA MARTINEZ, a fin de integrar debidamente el contradictorio, además, indicar la dirección (física y electrónica) de la misma, como lugar de notificaciones.

2.- Deberá allegar nuevo memorial poder, conforme al numeral anterior.

3.- Acreditar el envió de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos, a la parte demandada, a la dirección física o electrónica que indique como lugar de notificaciones del extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

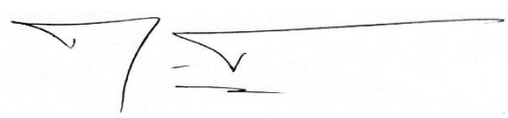

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

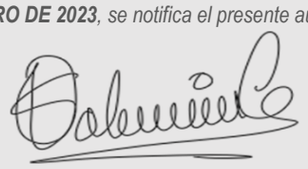

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Sentencia*
CLASE DE PROCESO	*Impugnación de paternidad*
RADICADO	*No. 2022-896*

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 4º del artículo 386 del ibidem, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoado por el señor YULL ESTEVEN RIOS CUERVO, contra la señora YOHANA ARIAS LAVADO, en representación de la NNA ANTONELLA RÍOS ARIAS, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor YULL ESTEVEN RIOS CUERVO, formula demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en contra la señora MARIA PAULA RISCANEVO CRUZ, YOHANA ARIAS LAVADO, en representación de la NNA ANTONELLA RÍOS ARIAS.

***Presupuestos facticos**.*

Se resumen así:

El demandante y la señora YOHANA ARIAS LAVADO, mantuvieron una relación sentimental por un periodo de 7 años, del cual nació la NNA ANTONELLARÍOS ARIAS.

Teniendo en cuenta la relación estable que demandante mantenía con la señora YOHANA ARIAS LAVADO, esta le indico que él, era el padre de la NNA ANTONELLARÍOS ARIAS, por lo que procedió a registrarla.

Que por algunas sospechas de infidelidades de la señora YOHANA ARIAS LAVADO, el demandante procedió a realizar la toma de muestras para prueba de ADN. junto con la NNA ANTONELLARÍOS ARIAS, el día 5 de mayo de 2022, ante el laboratorio de Genética Molecular de la Universidad Nacional de Colombia, para tener certeza si era el padre de la mencionada NNA

El día 5 de mayo de 2022, le informan el resultado por parte del referido Laboratorio al demandante que, ha quedado excluido como padre de la NNA ANTONELLARÍOS ARIAS.

El demandante desconoce quién puede ser el padre de la NNA ANTONELLA RÍOS ARIAS.

Pretensiones

1. Que mediante sentencia se declare que la NNA ANTONELLARÍOS ARIAS, nacida el 8 de agosto de 2017, debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57582537, no es hija el señor YULL ESTEVEN RIOS CUERVO.

2. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de la NNA ANTONELLARÍOS ARIAS.

3: Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Con la demanda aporta los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la NNA ANTONELLARÍOS ARIAS.
- Copia de la prueba de marcadores genéticos de ADN, realizada a MARTINA MOLINA RISCANEVO en la cual se evidencia que el señor NESTOR DANDENY MOLINA, no es el padre biológico de la menor.

Trámite Judicial

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022, ordenándose dar el trámite contemplado en el art. 368 y ss. del C.G.P.; notificar a la parte demandada y al Defensor de Familia, así mismo, se ordenó agregar al expediente la prueba de marcadores genéticos de ADN, allegada con la demanda.

La demandada señora YOHANA ARIAS LAVADO, en representación de la NNA ANTONELLA RÍOS ARIAS, fue notificada del referido auto de conformidad a lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes para concurrir en juicio y el de competencia, este último por la naturaleza del asunto y el domicilio de la NNA ANTONELLA RÍOS ARIAS, que es el Municipio de Soacha.

A través de la presente acción, el señor YULL ESTEVEN RIOS CUERVO, formula demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en contra la señora YOHANA ARIAS LAVADO, en representación de la NNA ANTONELLA RÍOS ARIAS.

El propósito que le asiste al señor YULL ESTEVEN RIOS CUERVO, no es otro que, se declare que la NNA ANTONELLA RÍOS ARIAS, no su hija biológica, para lo cual allego con la demandada la prueba de marcadores genéticos de ADN, en el cual, el resultado fue negativo para paternidad, esto es que, aquí demandante no es el padre biológico de la NNA ANTONELLA RÍOS ARIAS, como se desprende de la prueba científica realizada por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, la cual se incorpora en calidad de plena prueba, atendiendo que no fue objetada por extremo pasivo.

El Despacho considera también que, atendiendo al dispuesto en la ley 721 del año 2001, no que está acreditado debidamente el vínculo de consanguinidad entre estas dos personas, esto es, el señor ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA y la NNA MARTINA MOLINA RISCANEVO, toda vez que, la referida ley señala que, en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, el porcentaje de probabilidad debe ser superior al 99.9%, para tener por cierto y demostrar los vínculos consanguíneos de las personas.

Respecto a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de impugnación e investigación de paternidad, en criterio de la Corte Constitucional, significa:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"… nuestros legisladores … han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

"La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

"… esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética". (S. C-807 de 2002).

En el caso de marras, el experticio científico realizado por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, emite como análisis que:

"El perfil genético de YULL ESTIVEN RIOS CUERVO debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Vemos que YULL ESTIVEN RIOS CUERVO y ANTONELLA RIOS ARIAS no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUSION (NO COMPATIBLE)", por lo tanto, el referido instituto concluye que el señor "YULL ESTIVEN RIOS CUERVO, se excluye (No Compatible) como el padre biológico ANTONELLA RIOS ARIAS".

Como se ya indico la señora YOHANA ARIAS LAVADO, en representación de la NNA ANTONELLA RÍOS ARIAS, no dio contestación a la demanda, omisión que hace presumir ciertos los hechos de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 97 del Código General del Proceso, el cual establece que ***"la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella****, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad,* ***harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda****, salvo que la ley le atribuya otro efecto…" (Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, la falta de oposición da lugar a que se acojan en estos casos, las pretensiones de la demanda, tal y como lo establece el artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º a saber:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1o previsto en el numeral 3."

En este orden de ideas, y una vez valoradas las pruebas allegadas al plenario, y a efecto de garantizar los derechos fundamentales y el interés superior de la NNA ANTONELLA RIOS ARIAS, el Despacho encuentra procedente acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, declarar que señor YULL ESTIVEN RIOS CUERVO, no es el padre biológico de la NNA ANTONELLA RIOS ARIAS, hija de la señora YOHANA ARIAS LAVADO, en consecuencia, se ordenará inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento de la referida NNA, que corresponde al indicativo serial No. 57582537 y NUIP 1074533504, el cual reposa en la Notaria Primera del Círculo de Soacha Cundinamarca, además, en lo sucesivo la referida NNA, llevará los apellidos de su progenitora, esto es, "ARIAS LAVADO".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO*. DECLARASE que el señor YULL ESTIVEN RIOS CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.548.474,* ***NO*** *es el padre biológico de la NNA ANTONELLA RIOS ARIAS, nacida el 8 de agosto de 2017, hija de la señora YOHANA ARIAS LAVADO, identificada con la cedula de ciudadanía*

No. 1.024.553.333, bajo los argumentos jurídicos, probatorios y fácticos que sustentan la presente decisión.

***SEGUNDO**. ORDENASE inscribir la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA ANTONELLA RIOS ARIAS, que corresponde al indicativo serial No. 57582537 y NUIP 1074533504, el cual reposa en la Notaria Primera del Círculo de Soacha Cundinamarca, para que proceda a modificar los apellidos de la referida NNA, y que en lo sucesivo lleve los apellidos de su progenitora, esto es, "ARIAS LAVADO". Ofíciese allegando copia de la presente decisión.*

***TERCERO**. Sin costas procesales*

***CUARTO**. Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia.*

***SEXTO**. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica la presente sentencia por anotación en Estado No. **002**.*

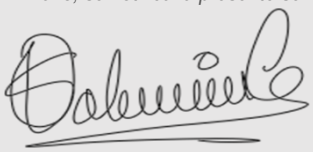

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2018-253*

Visto el informe secretarial que antecede y oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal del Sibaté Cundinamarca, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 1º de febrero de 2022, se ordenó en el inciso final del numeral tercero, oficiar al "al secuestre designado por el JUZGADO PROMISCUO DE SIBATE, quien fuese comisionado ara el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 051-14825, 051-55836, 051-81797 y 051-3223, a efecto de que haga la entrega de dichos inmuebles.", el Despacho sin valor el No. 164 oficio de fecha 8 de marzo de 2021.

En consecuencia, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a ordenado en la referida sentencia, esto es, librar oficio al Representante Legal de la empresa EL TRIUNFO LEGAL S.A.S., en su calidad de secuestre, para que se sirva hacer entrega de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 051-14825, 051-55836, 051-81797 y 051-3223.

Así mismo, líbrese oficio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal del Sibaté Cundinamarca, informado lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

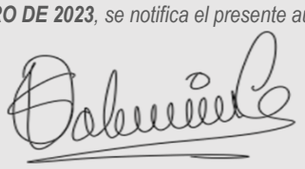

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Alimentos*
RADICADO	*No. 2016-416*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

LIBRESE oficio con destino al señor pagador de la empresa OUTSOURCING MANPOWERGROUP, para que se sirva descontar el 40% del salario, prestaciones sociales, primas legales y extralegales que devengue el señor JUAN CARLOS ALARCON VARGAS, como cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha 5 de julio de 2018, proferida por este Despacho Judicial. Dicha empresa deberá consignar el valor correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a favor de la señora DIANA CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

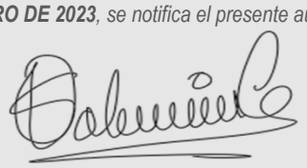

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Niega petición*
CLASE DE PROCESO	*Alimentos*
RADICADO	*No. 2016-719*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, dentro del presente asunto se encuentra vigente la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2017, así mismo, la empresa COLVATEL S.A. E.S.P., viene dando cumplimiento al descuento de la referida cuota, según verificación de la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

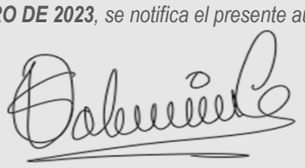

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Pone en conocimiento*
CLASE DE PROCESO	*Autorización para levantar el patrimonio de familia*
RADICADO	*No. 2018-633*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el recibo de pago de impuestos allegado por el demandante, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

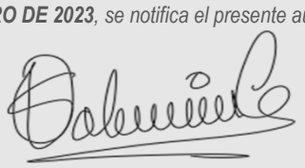

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Requiere petito avaluador*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2019-151*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. ALEXANDER CHIQUIZA CUERVO, advierte el Despacho que, efectivamente el avaluó comercial radicado por el perito designado señor UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, el pasado 5 de diciembre de 2022, no corresponde al bien inmueble señalado en la Inspección Judicial realizada por este Juzgado, el día 26 de agosto de 2022. En consecuencia, se requiere al referido perito, para que se sirva allegar el avaluó comercial de bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 19-03, del Barrio Santa Helena de esta municipalidad. Líbrese telegrama al correo electrónico huberth.04@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

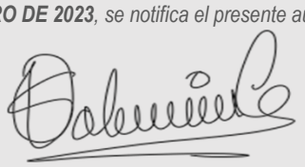

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1537*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la Defensora de Familia, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora NANCY ROCIO PINTO TOVAR, para atender los gastos procesales, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

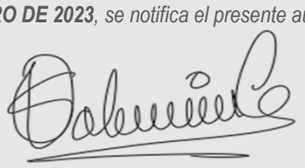

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Impugnación de paternidad*
RADICADO	*No. 2022-1010*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda al externo pasivo, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la señora LILIANA MONCADA ROJAS, en presentación de la demandada NNA M.S.G.M., quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el extremo pasivo y de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a la señora LILIANA MONCADA ROJAS, en su calidad de presentante legal de la demandada NNA M.S.G.M., para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa al Dr. MARIO VÁSQUEZ ROJAS, como abogada en Amparo de Pobreza.

Por lo anterior, RECONOCESE personería al Dr. MARIO VÁSQUEZ ROJAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial en emparo de pobreza de la parte demandada.

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

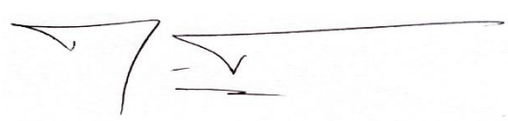

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

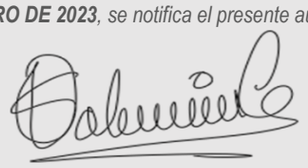

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Declara no probadas las excepciones previas*
CLASE DE PROCESO	*Impugnación de paternidad*
RADICADO	*No. 2022-1010*

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, procede a resolver las mismas, la cual se encuentran previstas en los numerales 3º y 5º del artículo 100 del ibídem.

ANTECEDENTES

Presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD a través de apoderada judicial, el señor EDWIN FREDY GARZON APONTE, en contra la señora LILIANA MONCADA ROJAS, en representación de la NNA MARILYN SOFIA GARZON MONCADA.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda y dar el trámite contemplado en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, asimismo, ordenó notificar a la parte demandada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

La señora LILIANA MONCADA ROJAS, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo en cuaderno separado como excepciones previas, la de inexistencia de la demandada e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, previstas en los numerales 3º y 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, respectivamente.

FUNDAMENTO DEL EXCEPCINANTE

Argumenta respecto a la excepción previa de inexistencia de la demandada que, "tanto en el poder como en la demanda de impugnación de paternidad de paternidad promovida mediante vocera judicial por Edwin Fredy Garzón Aponte, se dirige la acción directamente en contra de Liliana Moncada Rojas."

Respecto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, manifiesta que, "la pretensión "QUINTA" de la demanda de impugnación de paternidad que promueve Edwin Fredy Garzón Aponte, en contra de Liliana Moncada Rojas, referente a que esta debe de indemnizar a aquel por los gastos incurridos en el sustento vital de la menor Marilyn Sofía Garzón Moncada, bajo el argumento que dicha obligación se predica de los verdaderos padres, tal pretensión no tiene cabida ni asidero jurídico dentro del presente trámite es especial que por disposición expresa del legislador se tramita por la cuerda del proceso verbal declarativo, bajo el entendido que se trata de un proceso independiente donde necesariamente deberá el interesado acreditar los supuestos gastos de sustento que le ha proporcionado a la dicha menor, desvirtuando de contera que en su contra se adelanta ante este mismo despacho judicial un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria,

paralelamente con otro de naturaleza verbal declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (católico),precisamente por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del hoy demandante. ”

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Además, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

Las excepciones previas, fueron propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 101 del Código General del Proceso, del cual la parte actora descorrió en tiempo, manifestando que la excepción previa de inexistencia de la demandada “debe ser rechazada por falta de lógica y de razones de hecho y de derecho, pues es evidente que al tener por pasiva a una menor de edad, debe "comparecer" en representación de la misma su progenitora y/o representante legal. Y en el caso en particular por tratarse de un Proceso de Impugnación de la Paternidad, en la pretensión primera de la demanda, claramente se solicita al Despacho designar curador Ad Litem, por no poder ser la menor representa da por su madre en esta clase de proceso, para que éste sea quien la represente y se garantice a sí el derecho de defensa y se vele por el cumplimiento del derecho al debido proceso, conforme a los artículos 55, 56 del C.G.P. , y demás normas concordantes”

Con relación a la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la actora expone que “debe declararse impróspera, pues las pretensiones solicitadas en la demanda, pueden ser tramitadas en éste mismo proceso, guardan relación de conexidad entre sí, y las mismas son compatibles.”

Sobre la representación judicial de los menores existen disposiciones en el Código Civil, el artículo 306, modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974, establece que “La ***representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres***.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres*. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.” (Negrilla fuera de texto).*

En el caso de marras, la parte actora al presentar la demanda, indicó en la parte introductoria, que impetraba demanda de “Impugnación de la Paternidad respecto de la menor MARILYN SOFIA GARZON MONCADA, y contra la Señora LILIANA MONCADA ROJAS…”, además, en el poder otorgado por el señor EDWIN FREDY GARZON APONTE, también se hace alusión a la misma clase de proceso como también al extremo pasivo ya indicado, ahora bien, si la parte actora no incoa la demanda específicamente contra la referida NNA, es deber del Juzgado al momento de admitir la demanda, dar el curso correspondiente a la demanda y conformar en debida forma el contradictorio, como así lo establece el artículo 42 del Código General el Proceso, en su numeral 5º, el cual reza:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Negrilla fuera de texto).*

Al respecto ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia que "…el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)." (Sentencia No. 208 de 31 de octubre de 2001).

Así las cosas, observa el Despacho que, no le asiste razón a la inconforme alegar como excepción previa, "inexistencia de la demandada", prevista en el numeral 3º del Art. 100 del Código General del Proceso, toda vez que, según el poder y el escrito demandatorio, si existe el extremo pasivo el cual corresponda a la NNA MARILYN SOFIA GARZON MONCADA, quien de conformidad a lo normado en el art. 306 del Código Civil, puede ser representada legalmente por su progenitora señora LILIANA MONCADA ROJAS.

De otra parte, tampoco esta llamada a prosperar la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, dado que la naturaleza de la pretensión quinta de la demanda es consecuencial o subsidiaria, lo que significa que puede o no reconocerse.

Por lo anterior, no han de prosperar las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por otro lado, y como quiera que en el auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2022, no se indico en debida forma el nombre de la demandada en el presente asunto, se ordenará con fundamento en lo normado en el Art. 285 del C.G.P. aclarar dicho inciso en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE

PRIMERO*. DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES PREVIAS propuesta por el extremo pasivo, previstas en los numerales 3º y 5º del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas "inexistencia de la demandada" e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones" respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO*. Con fundamento en lo normado en el Art. 285 del C.G.P., se aclara el inciso primero de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:*

"ADMITASE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada a través de apoderado judicial, a petición del señor EDWIN FREDY GARZON APONTE, contra la NNA MARILYN

SOFIA GARZON MONCADA, representada legalmente por su progenitora señora LILIANA MONCADA ROJAS."

***TERCERO**. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ingresará al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

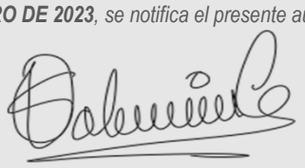

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2022-1460*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogado por el señor REMI GUILLERMO PICO FERNANDEZ contra la señora GLORIA STELLA ROMERO SALINAS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Niega petición*
CLASE DE PROCESO	*Amparo de pobreza*
RADICADO	*No. 2022-1463*

Visto el informe secretarial y la petición que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE la petición de amparo de pobreza realizada por el señor ANDRES FERNANDO RAMIREZ LEMUS, toda vez que, la misma es para iniciar un proceso de carácter laboral, el cual, no es competencia del este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

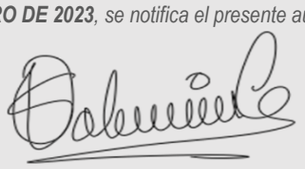

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Adjudicación judicial de apoyo*
RADICADO	*No. 2022-1522*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, incoada a través de abogada, por la señora MARIELA GARCIA DE FUENTES contra la señora LILIANA YANETH MARTINEZ GARCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar los nombres y dirección (física y electrónica) de los parientes maternos y paternos de la la señora LILIANA YANETH MARTINEZ GARCIA, de conformidad con el Art. 61 del Código Civil.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

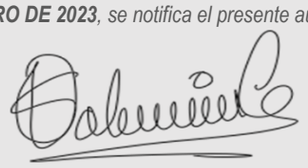

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Requiere interesado*
CLASE DE PROCESO	*Amparo de pobreza*
RADICADO	*No. 2022-1466*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora MARIA EUGENIA MONTERO VEGA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el acta de no conciliación de la custodia y cuidado personal de los NNA C.D.M.A. y J.D.M.A., como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

*"La conciliación extrajudicial **en derecho en materia de familia**, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

*1. **Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores** y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias…" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, deberá allegar copia de los registros civiles de los NNA C.D.M.A. y J.D.M.A., e indicar la dirección de ubicación actual de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Requiere interesado*
CLASE DE PROCESO	*Amparo de pobreza*
RADICADO	*No. 2022-1469*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor NILSON FERNANDO BECERRA PEDRAZA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el acta de no conciliación de disminución de cuota alimentaria, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

*"La conciliación extrajudicial **en derecho en materia de familia**, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

*2. **Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias**…" (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, deberá allegar copia de los registros civiles de los NNA N.D.B.P. y M.S.B.G.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

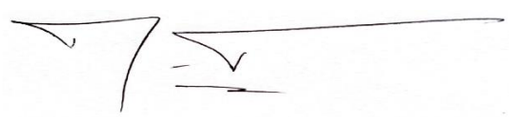

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

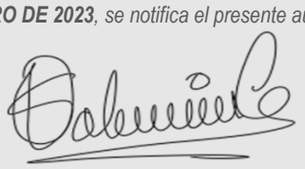

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Impugnación de paternidad*
RADICADO	*No. 2022-1558*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado, por el señor ARGEMIRO LEON RODRIGUEZ contra el NNA A.D.L., representado legalmente por la progenitora señora MARIA EUGENIA BENAVIDES CASTRO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir también la demanda, en contra del presunto padre biológico del NNA A.D.L., para integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo, la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección que éste puede ser notificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006.

2.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

3.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- Acreditar el envió de la subsanación de la demanda y los anexos, a la parte demandada, a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial en amparo de pobreza de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023****, se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002****.*

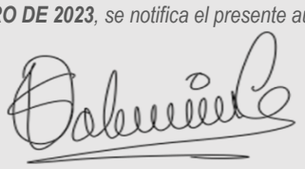

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Admite demanda - ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Divorcio*
RADICADO	*No. 2022-1501*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor GONZALO MEDINA PEREZ contra la señora MARIA EUGENIA YANCE.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que a costa de la parte interesada, se sirva remitir copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA EUGENIA YANCE, identificada con cedula de ciudadanía número 49.774.546.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

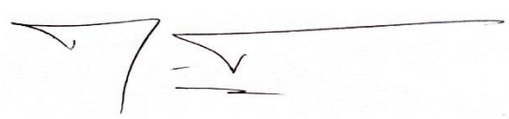

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

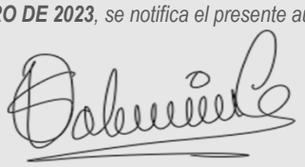

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Requiere interesada*
CLASE DE PROCESO	*Amparo de pobreza*
RADICADO	*No. 2022-1502*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, y como quiera que, se requiere a la interesada señora JUANA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CASALLAS, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el acta de no conciliación de regulación de cuota alimentaria, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

*"La conciliación extrajudicial **en derecho en materia de familia**, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

*2. **Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias**…" (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, deberá allegar copia de le registro civil de matrimonio e indicar la dirección actual del señor HIPOLITO CASALLAS GAMBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

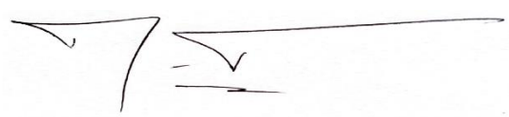

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

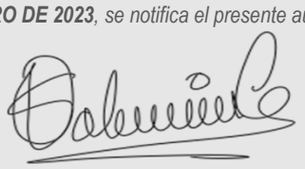

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Admite demanda – ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1540*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora VIVIANA GERALDINE CASTILLO CUBILLOS contra el señor HAROL FERNANDO AGUIRRE MARULANDA, respecto de la NNA M.A.C.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la niña, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA M.A.C., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO, para que actúe dentro del presente asunto, en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad y en representación de la parte actora.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del extremo pasivo y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaría librar oficio circular con destino a las siguientes entidades:

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. (notificaciones@capitalsalud.gov.co)
CLARO COLOMBIA (peticionesjudiciales@claro.com.co)
VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (servicioalcliente@www.virginmobile.co)
MOVISTAR COLOMBIA (notificacionesjudiciales@telefonica.com)
COLOMBIA MOVIL S.A. ESP (notificacionesjudiciales@tigo.com.co)
WOM COLOMBIA (notificacionesjudiciales@wom.co),

Lo anterior, a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica, reportada por el demandado señor HAROL FERNANDO AGUIRRE MARULANDA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

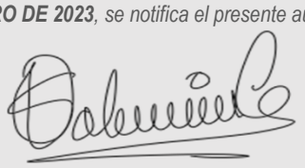

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Impugnación e investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2022-1505*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor DIEGO ARMANDO CASTILLO JOYA contra los señores JOSE ANTONIO CASTILLO y GUILLERMO MUNÉVAR CHAPARRO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

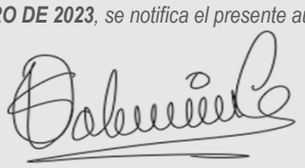

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Requiere interesada*
CLASE DE PROCESO	*Amparo de pobreza*
RADICADO	*No. 2022-1507*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, y como quiera que, ya se encuentra regulada la cuota alimentaria de los NNA O.T.F.A., G.H.F.A., J.CH.F.A. y G.A.F.A., ante le IBCF - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, se requiere al interesado señor HENARIO FORERO SAENZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el acta de no conciliación de aumento de cuota alimentaria, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el articulo 69 de la misma norma, establece:

*"La conciliación extrajudicial **en derecho en materia de familia**, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

*2. **Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias**…" (Negrilla fuera de texto).*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

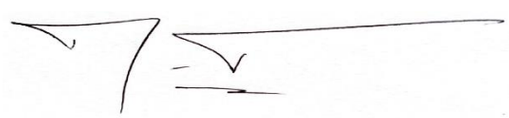

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

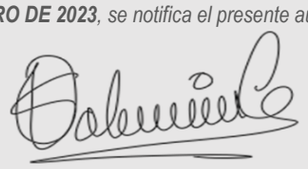

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Auxilia comisión*
CLASE DE PROCESO	*Despacho comisorio*
RADICADO	*No. 2023-006*

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 24 A No.6–57, BARRIO RICAURTE, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Trabajadora Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

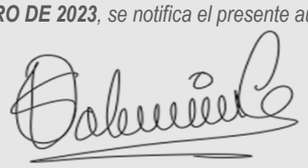

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2022-1517*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por competencia por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en consecuencia, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado, por la señora MARTHA LIGIA MORENO LANCHEROS contra la señora DIOSA DÍAZ RODRÍGUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JACINTO RÍOS (q.e.p.d.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar memorial poder dirigido contra la señora DIOSA DÍAZ RODRÍGUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JACINTO RÍOS (q.e.p.d.).

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

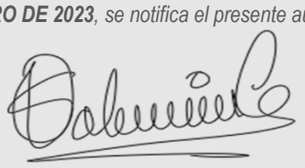

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1536*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora LEILA JANNETH BAQUERO PUENTES contra el señor ANGEL ARMANDO BETANCOURT GARCIA, respecto del NNA S.A.B.B.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Acreditar el envió de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos, a la parte demandada, a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

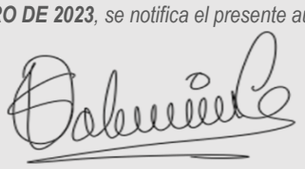

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Admite demanda – ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1537*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora NANCY ROCIO PINTO TOVAR contra el señor CARLOS ALFREDO BARRAGAN RAMIREZ, respecto de la NNA S.V.B.P.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la niña, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA S.V.B.P., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO, para que actúe dentro del presente asunto, en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad y en representación de la parte actora.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del extremo pasivo y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaría librar oficio circular con destino a las siguientes entidades:

SALUD TOTAL EPS S.A. (notificacionesjud@saludtotal.com.co)
CLARO COLOMBIA (peticionesjudiciales@claro.com.co)
VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (servicioalcliente@www.virginmobile.co)
MOVISTAR COLOMBIA (notificacionesjudiciales@telefonica.com)
COLOMBIA MOVIL S.A. ESP (notificacionesjudiciales@tigo.com.co)
WOM COLOMBIA (notificacionesjudiciales@wom.co),

Lo anterior, a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica, reportada por el demandado señor CARLOS ALFREDO BARRAGAN RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

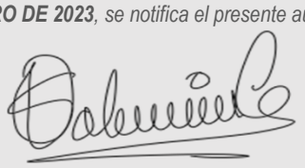

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Admite demanda – ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1545*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogada, por la señora BETY AIDEE HUERTAS LOPEZ contra el señor JORGE IVAN HERRERA BAQUERO, respecto del NNA K.D.H.H.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la niña, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del NNA K.D.H.H., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería a la Dra. YULI PAOLIN TORRES VIVAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del extremo pasivo y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaría librar oficio circular con destino a las siguientes entidades:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. (notificaciones@colsanitas.com)
CLARO COLOMBIA (peticionesjudiciales@claro.com.co)
VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (servicioalcliente@www.virginmobile.co)
MOVISTAR COLOMBIA (notificacionesjudiciales@telefonica.com)
COLOMBIA MOVIL S.A. ESP (notificacionesjudiciales@tigo.com.co)
WOM COLOMBIA (notificacionesjudiciales@wom.co),

Lo anterior, a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica, reportada por el demandado señor JORGE IVAN HERRERA BAQUERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

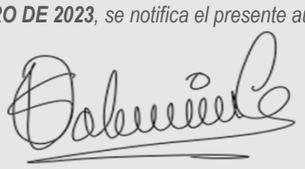

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Admite demanda – ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1538*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora ETNA ZULEY RUEDA ANZOLA contra el señor RICARDO ANDRES ACERO SANTOS, respecto de la NNA S.V.A.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la niña, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA S.V.A.R., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO, para que actúe dentro del presente asunto, en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad y en representación de la parte actora.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del extremo pasivo y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaría librar oficio circular con destino a las siguientes entidades:

SALUD TOTAL EPS S.A. (notificacionesjud@saludtotal.com.co)
CLARO COLOMBIA (peticionesjudiciales@claro.com.co)
VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (servicioalcliente@www.virginmobile.co)
MOVISTAR COLOMBIA (notificacionesjudiciales@telefonica.com)
COLOMBIA MOVIL S.A. ESP (notificacionesjudiciales@tigo.com.co)
WOM COLOMBIA (notificacionesjudiciales@wom.co),

Lo anterior, a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica, reportada por el demandado señor RICARDO ANDRES ACERO SANTOS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

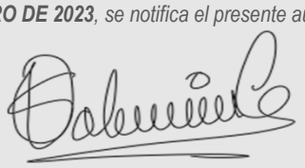

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1538*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la Defensora de Familia, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora ETNA ZULEY RUEDA ANZOLA, para atender los gastos procesales, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

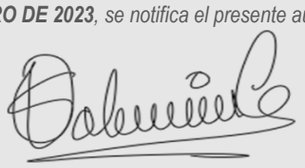

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Resuelve derecho de petición*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1543*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición elevado por el demando señor OSCAR ANDRES CRUZ PULIDO, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante, lo anterior y con fundamente en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el extremo pasivo, se ORDENA por Secretaria notificar el auto admisorio de la presente demanda al aquí demandado, a través del correo electrónico oskr_10.233@hotmail.com, a fin de que el mismo ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Se le hace saber al peticionario que, para actuar en el presente proceso debe hacer a través de un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del C.G.P.

Así mismo se le indica que, el ejercicio arbitrario de la custodia es un tipo penal, razón por la cual, deberá iniciar las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción que corresponda.

Comuníquese de manera expedita el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

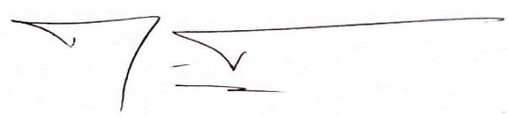

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

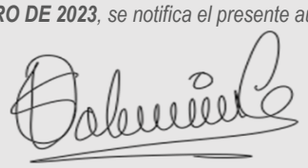

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1539*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora ERIKA YULIET RINCON ORTEGA contra el señor JHON FREDY DIAZ RUBIO, respecto de la S.S.D.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la niña, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA S.S.D.R., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO, para que actúe dentro del presente asunto, en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

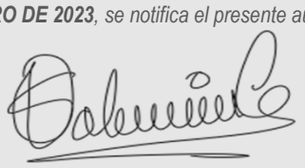

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1539*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la Defensora de Familia, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora ERIKA YULIET RINCON ORTEGA, para atender los gastos procesales, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

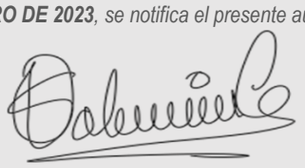

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1540*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la Defensora de Familia, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora VIVIANA GERALDINE CASTILLO CUBILLOS, para atender los gastos procesales, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

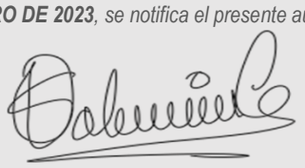

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Admite demanda – ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1542*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora MARISOL GUTIERREZ NARANJO contra el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ SANCHEZ, respecto de la NNA E.Z.L.G.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la niña, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA E.Z.L.G., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO, para que actúe dentro del presente asunto, en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad y en representación de la parte actora.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del extremo pasivo y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaría librar oficio circular con destino a las siguientes entidades:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM (compensarepsjuridica@compensarsalud.com)
CLARO COLOMBIA (peticionesjudiciales@claro.com.co)
VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (servicioalcliente@www.virginmobile.co)
MOVISTAR COLOMBIA (notificacionesjudiciales@telefonica.com)
COLOMBIA MOVIL S.A. ESP (notificacionesjudiciales@tigo.com.co)
WOM COLOMBIA (notificacionesjudiciales@wom.co),

Lo anterior, a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica, reportada por el demandado señor MIGUEL ANGEL LOPEZ SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

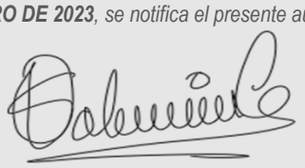

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1543*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora VIVIANA GERALDINE CASTILLO CUBILLOS contra el señor OSCAR ANDRES CRUZ PULIDO, respecto del NNA A.T.C.C.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la niña, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del NNA A.T.C.C., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO, para que actúe dentro del presente asunto, en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad y en representación de la parte actora.

Atendiendo el derecho de petición allegado por el demandado señor OSCAR ANDRES CRUZ PULIDO, TÉNGASE como dirección de notificaciones del extremo pasivo el correo electrónico oskr_10.233@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

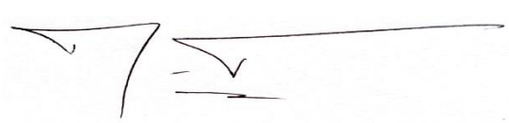

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

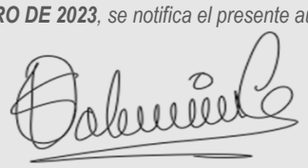

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1542*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la Defensora de Familia, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora MARISOL GUTIERREZ NARANJO, para atender los gastos procesales, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

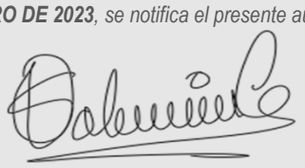

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Divorcio*
RADICADO	*No. 2022-1564*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada, por el señor CHRISTIAN CAMILO ROCHA PEDREROS contra la señora MARISOL ARCINIEGAS MARTINEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez de conocimiento.

2.- Allegar la copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el señor CHRISTIAN CAMILO ROCHA PEDREROS y la señora MARISOL ARCINIEGAS MARTINEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de I.970.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

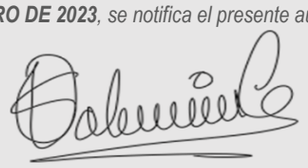

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Ordena devolver diligencias*
CLASE DE PROCESO	*Medida de protección*
RADICADO	*No. 2023-013*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Realizado el examen preliminar, advierte el Despacho que la Resolución de fecha 2 de diciembre de 2022, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, fue notificada a las partes en estrados, en el cual, el demandado señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MARTINEZ manifestó que "no presentare recurso, además, en dicha resolución el funcionario señalo que "No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme", por lo tanto, el Despacho considera que, el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la referida resolución, es inadmisible, toda vez que, el mismo no fue interpuesto una vez notificada la decisión en audiencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"**El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos." (Negrilla fuera de texto)*

Cabe señalar que, la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad, no emitió ningún pronunciamiento, en el cual concediera el recurso de alzada ya mencionado.

Por lo anterior, se declarará inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Resolución calendada el 6 de diciembre de 2022, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE

***PRIMERO**. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MARTINEZ, en contra del Resolución calendada el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca.*

***SEGUNDO**. DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaria de Familia de origen, dejando las correspondientes constancias. Ofíciese*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

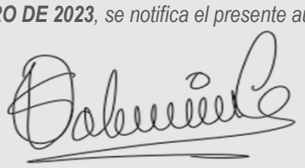

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1543*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la Defensora de Familia, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora señora VIVIANA GERALDINE CASTILLO CUBILLOS, para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

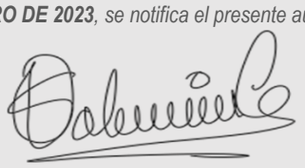

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Auxilia comisión*
CLASE DE PROCESO	*Despacho comisorio*
RADICADO	*No. 2023-007*

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE VILLETA – CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA, realizar el informe de valoración de apoyo de la señora ROCIO DIAZ HERMANDEZ, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Trabajadora Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

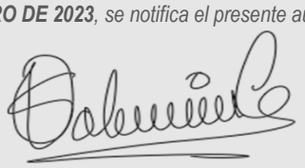

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Impugnación de paternidad*
RADICADO	*No. 2022-1553*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado, por los señores JORGE ARMANDO HERNANDEZ BUITRAGO y ANAYIBE HERNANDEZ BUITRAGO contra la NNA D.S.H.A., representada legalmente por la progenitora señora YURY ESTEFANY ALVAREZ HERRERA y otros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir la demanda en debida forma, esto es, en contra la NNA D.S.H.A., representada legalmente por la progenitora señora YURY ESTEFANY ALVAREZ HERRERA, los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER HERNANDEZ SICUA (q.e.p.d.), y en contra del presunto padre biológico, a fin de integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo, la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) que éste puede ser notificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006.

2.- Deberá allegar nuevo memorial poder, conforme al numeral anterior.

3.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora ANA YIBE HERNANDEZ BUITRAGO, con la nota marginal, en el cual se corrija el número de identificación del señor JORGE ELIECER HERNANDEZ (q.e.p.d.).

4.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

5.- Acreditar el envió de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos, a la parte demandada, a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

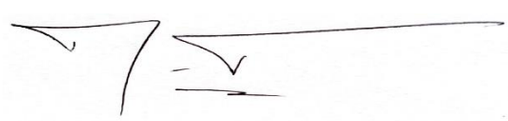

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

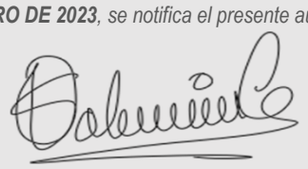

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2022-1554*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado, por la señora ANDREA MARIA SALCEDO MORALES contra el señor HERNAN VILLAMARIN BASTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Indicar la fecha de terminación de la presunta unión marital de hecho entre la señora ANDREA MARIA SALCEDO MORALES y el señor HERNAN VILLAMARIN BASTO

2.- Deberá indicar la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la misma, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3.- Aclarar el valor estimado de las pretensiones de la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. PEDRO PABLO MESA SANTOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

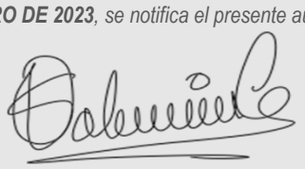

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Divorcio*
RADICADO	*No. 2022-1560*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada, por el señor JHON STIVEN MAHECHA GARZON contra la señora DIANA PATRICIA ARIZA BERNAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la copia del registro civil de nacimiento del señor JHON STIVEN MAHECHA GARZON, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.

2.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3.- Acreditar el envió de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos, a la parte demandada, a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. EDITH MARTÍNEZ ORTIZ., para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023****, se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002****.*

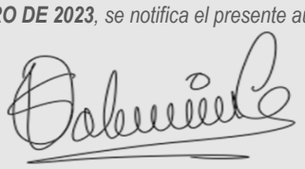

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Custodia y cuidado personal*
RADICADO	*No. 2022-1562*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogada, por la señora MARIA ESTHER TORRES GARCIA contra el señor JEISSON ANDRES MENDIETA RODRIGUEZ, respecto del NNA L.S.M.T.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la copia del registro civil de defunción de la señora EDNA JINNETH TORRES GARCIA (q.e.p.d.), con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.

2.- Allegar la copia del registro civil de nacimiento de la señora EDNA JINNETH TORRES GARCIA (q.e.p.d.), con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.

3.- Deberá allegar el acta de no conciliación de la custodia y cuidado personal del NNA L.S.M.T., como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022.

4.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Acreditar el envió de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos, a la parte demandada, a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JOHAN MAURICIO NARVAEZ PERDOMO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

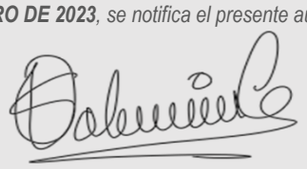

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1565*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora NANCY LORENA FONSECA contra el señor EDWIN ALEXANDER RIAÑO FLORES, respecto del NNA S.R.F.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, y como quiera que se acredita el envió de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del recibo del envió de la presente providencia a la parte demanda.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la niña, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del NNA S.R.F, a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora VANESSA JULIETH GUTIERREZ VILLANUEVA, para atender los gastos procesales.

RECONÓCESE personería al Dr. LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO., para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

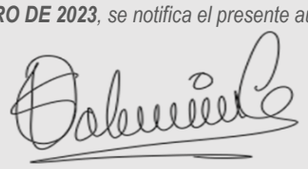

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-1565*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la Defensora de Familia, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora NANCY LORENA FONSECA, para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

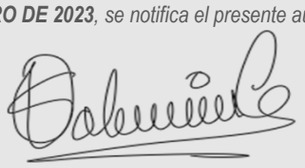

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Amparo de pobreza*
RADICADO	*No. 2023-005*

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora SANAE KESSOU, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora SANAE KESSOU, progenitora del NNA N.N.K y Y.F.N.K., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de PERMISO PARA SALIR DE PAÍS contra el señor FELIX FERNANDO NARANJO PINEDA.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

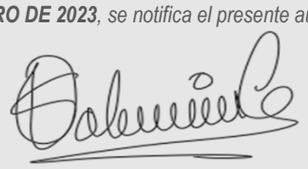

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Auxilia comisión*
CLASE DE PROCESO	*Despacho comisorio*
RADICADO	*No. 2023-006*

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 24 A No.6–57, BARRIO RICAURTE, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Trabajadora Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Ordena devolver diligencias*
CLASE DE PROCESO	*Medida de protección*
RADICADO	*No. 2023-014*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Realizado el examen preliminar, advierte el Despacho que la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2022, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, fue notificada a las partes en estrados, en el cual, el demandado señor JHON BOYD MAYORGA BELTRAN manifestó, "Estar conforme con la decisión", además, en dicha resolución el funcionario señalo que "No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme", por lo tanto, el Despacho considera que, el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la referida resolución, es inadmisible, toda vez que, el mismo no fue interpuesto una vez notificada la decisión en audiencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"**El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos." (Negrilla fuera de texto)*

Cabe señalar que, la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad, no emitió ningún pronunciamiento, en el cual concediera el recurso de alzada ya mencionado.

Por lo anterior, se declarará inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Resolución calendada el 6 de diciembre de 2022, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE

***PRIMERO**. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor JHON BOYD MAYORGA BELTRAN, en contra del Resolución calendada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca.*

***SEGUNDO**. DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaria de Familia de origen, dejando las correspondientes constancias. Ofíciese*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002**.*

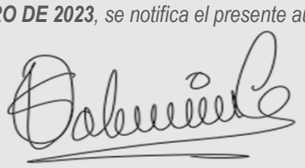

La Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Agrega Los Autos***
CLASE DE PROCESO:	*Alimentos*
RADICADO:	*No. 2016 - 189*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, mediante la cual informan que a partir de la fecha se cancela la inscripción de la medida judicial en el Registro Automotor de Bogotá. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.02

El Secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: ***Auto Modifica Aprueba Liquidación***
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2016 - 822*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se aplicó en debida forma los incrementos de las cuotas año tras año de conformidad con el aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MAYO DE 2021 HASTA ENERO DE 2023.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	$ 2.268.797
may-21	$ 176.892	$ 0	$ 176.892	0,50%	$ 884	20	$ 17.689	$ 194.581
vestuario	$ 103.239	$ 0	$ 103.239	0,50%	$ 516	20	$ 10.324	$ 113.563
jun-21	$ 176.892	$ 0	$ 176.892	0,50%	$ 884	19	$ 16.805	$ 193.697
vestuario	$ 103.239	$ 0	$ 103.239	0,50%	$ 516	19	$ 9.808	$ 113.047
jul-21	$ 176.892	$ 0	$ 176.892	0,50%	$ 884	18	$ 15.920	$ 192.812
ago-21	$ 176.892	$ 0	$ 176.892	0,50%	$ 884	17	$ 15.036	$ 191.928
sep-21	$ 176.892	$ 0	$ 176.892	0,50%	$ 884	16	$ 14.151	$ 191.043
oct-21	$ 176.892	$ 0	$ 176.892	0,50%	$ 884	15	$ 13.267	$ 190.159
nov-21	$ 176.892	$ 0	$ 176.892	0,50%	$ 884	14	$ 12.382	$ 189.274
dic-21	$ 176.892	$ 0	$ 176.892	0,50%	$ 884	13	$ 11.498	$ 188.390
vestuario	$ 103.239	$ 0	$ 103.239	0,50%	$ 516	13	$ 6.711	$ 109.950
ene-22	$ 188.216	$ 0	$ 188.216	0,50%	$ 941	12	$ 11.293	$ 199.509
feb-22	$ 188.216	$ 0	$ 188.216	0,50%	$ 941	11	$ 10.352	$ 198.568
mar-22	$ 188.216	$ 0	$ 188.216	0,50%	$ 941	10	$ 9.411	$ 197.627

abr-22	$ 188.216	$ 0	$ 188.216	0,50%	$ 941	9	$ 8.470	$ 196.686
may-22	$ 188.216	$ 0	$ 188.216	0,50%	$ 941	8	$ 7.529	$ 195.745
vestuario	$ 109.793	$ 0	$ 109.793	0,50%	$ 549	8	$ 4.392	$ 114.185
jun-22	$ 188.216	$ 0	$ 188.216	0,50%	$ 941	7	$ 6.588	$ 194.804
vestuario	$ 109.793	$ 0	$ 109.793	0,50%	$ 549	7	$ 3.843	$ 113.636
jul-22	$ 188.216	$ 0	$ 188.216	0,50%	$ 941	6	$ 5.646	$ 193.862
ago-22	$ 188.216	$ 0	$ 188.216	0,50%	$ 941	5	$ 4.705	$ 192.921
sep-22	$ 188.216	$ 0	$ 188.216	0,50%	$ 941	4	$ 3.764	$ 191.980
oct-22	$ 188.216	$ 0	$ 188.216	0,50%	$ 941	3	$ 2.823	$ 191.039
nov-22	$ 188.216	$ 0	$ 188.216	0,50%	$ 941	2	$ 1.882	$ 190.098
dic-22	$ 188.216	$ 0	$ 188.216	0,50%	$ 941	1	$ 941	$ 189.157
vestuario	$ 109.793	$ 0	$ 109.793	0,50%	$ 549	1	$ 549	$ 110.342
ene-23	$ 205.299	$ 0	$ 205.299	0,50%	$ 1.026	0	$ 0	$ 205.299
							TOTAL	**$ 7.012.699**

SON: SIETE MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Ordena Oficiar***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2017 - 776*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, por secretaria se ordena oficiar a la ARMADA NACIONAL, para que se sirva informar al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de qué manera ha dado cumplimiento al oficio No. 1931 del dos (2) de noviembre de 2022, mediante el cual se les ordeno reducir el porcentaje al 16.6% del embargo respecto del salario y demás emolumentos que devengue el demandado.

Lo anterior, como quiera que, revisado el oficio en mención, cuenta con los datos correctos del demandado respecto a nombre y número de identificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Agrega a los Autos***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2017 - 977*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el recibo de consignación aportado por el apoderado de la parte demandada JUAN FERNANDO VARGAS ACOSTA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Corre Traslado Excepciones, Tiene Por Contestada Demanda.***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2021 - 843*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte del demandado señor JUAN GABRIEL FORERO SUAREZ quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

Finalmente, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 - 270*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se ORDENA tener por notificado al demandado señor JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Corre Traslado Excepciones, Tiene Por Contestada Demanda.***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2021 - 456*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte del demandado señor CARLOS ALBEIRO NAVARRO MANRIQUE quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

Finalmente, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Termina Proceso***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2018 - 645*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante, se DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según el Mandamiento de Pago, a cargo del señor EVER LAUREANO BENAVIDES, conforme lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Ofíciese.

TERCERO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 y 116 del C.G.P.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Agrega a los Autos***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2019 - 126*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S., SESPEM, mediante la cual informan que el demandado finalizo contrato laboral con la referida empresa desde el día 14 de diciembre de 2022, por lo tanto, las cesantías no serán consignadas al fondo, sino que serán canceladas en la liquidación definitiva. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Reconoce Personería***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2021 - 1178*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al poder de sustitución que antecede RECONÓZCASE personería a la estudiante SARA MICHEL GONZALEZ RODRIGUEZ, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante señora OLGA LUCIA CANO VALCARCEL en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas Sra. LUNA MUNEVAR GARZON..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

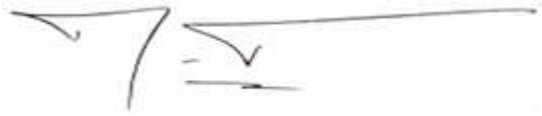

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Ordena Entregar Títulos***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2020 - 522*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena por secretaria la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a cuenta de este proceso a favor de la demandante MELBA JOHANA CAICEDO LOZANO, en aras de que esta de cumplimiento al acuerdo remitido por las partes obrante a folios 220 y 221 del expediente.

De otro lado, se aclara que los oficios solicitados fueron remitidos al correo electrónico de la apoderada de la parte actora el diecinueve (19) de diciembre de 2022, para su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Requiere Por Segunda vez***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 - 498*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado dieciocho (18) de octubre de 2022, se designó al abogado PEDRO PABLO MESA SANTOS (pettermesa@yahoo.es) como abogado en amparo de pobreza del demandado, sin existir a la fecha manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado, informándole que se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Corre Traslado***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2020 - 654*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud de terminación presentada por la parte demandada obrante a folios 138 y 139 del expediente, se corre traslado de la misma a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del proceso, para que se pronuncien sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Reconoce Personería***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2021 - 567*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al poder de sustitución que antecede RECONÓZCASE personería al estudiante JULIAN SANTIAGO NAVARRETE VELASQUEZ, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante señora CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS MAHECHA en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas Sra. ANA MILENA ARAUJO CORTES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

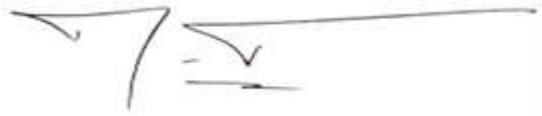

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Resuelve solicitud***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2021 – 668*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber al apoderado de la parte actora, que si existen dineros consignados dentro del presente asunto, los mismos serán entregados hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada por el Despacho.

Así las cosas, sírvase realizar la respectiva solicitud al correo electrónico del Juzgado en aras de que si existen títulos, estos sean autorizados para su respectivo cobro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Ordena Correr Traslado***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 - 526*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, observa el Despacho que efectivamente no se corrió traslado de una de las excepciones propuestas por la parte pasiva, toda vez que fue mencionada erróneamente por el apoderado de la parte demandada como excepción de mérito.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, por secretaria córrase traslado de la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada. Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto No Tiene en Cuenta Notificación***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 - 175*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al trámite de notificación aportado por el apoderado de la parte actora, el mismo no se tendrá en cuenta toda vez que no fue remitido a la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

Así las cosas, sírvase informar previo al envió de notificación al demandado, la nueva dirección a la cual pretende notificar, esto de conformidad a lo establecido en el inciso 2° numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Agrega Los Autos***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 - 244*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación remitida por el Buzón del Ejercito Nacional, mediante la cual envían acta de notificación personal al demandado, en aras de que sea notificado por el área que corresponda. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Termina Proceso por Pago***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 - 301*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según el Mandamiento de Pago, a cargo del señor WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS, conforme lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Ofíciese.

TERCERO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 y 116 del C.G.P.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Ordena Correr Traslado***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 - 453*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en Derecho Corresponda, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por el Defensor de Familia, de conformidad a lo normado en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Agrega Los Autos***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 - 696*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Señala Fecha Para Audiencia***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 - 788*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día ***DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM****, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:*

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES: se decreta el testimonio de: NELLY AURORA BELTRAN y LILIA YOLANDA LONDOÑO BELTRAN, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el Despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES: se decreta el testimonio de: ANGIE DANIELA PEÑA LONDOÑO y NIKOLAS ANDRES PEÑA LONDOÑO, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el Despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ELVIA YESMID LONDOÑO BELTRAN y al señor ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Termina Proceso por Pago***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 - 941*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante, se DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según el Mandamiento de Pago, a cargo del señor CARLOS ANDRES BABATIVA BABATIVA, conforme lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Ofíciese.

TERCERO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 y 116 del C.G.P.

CUARTO. Se ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del presente asunto a favor de la parte actora.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Resuelve Solicitud, Ordena Corregir Oficio***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 - 1206*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se niega la misma por improcedente, como quiera que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 se ordeno el descuento del 30% del salario, primas y/o bonificaciones que devengue el ejecutado señor HERNAN ALBERTO SALINAS JIMENEZ. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho fundamental al demandado respecto del Mínimo Vital, no es posible acceder lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, por secretaria se ordena la corrección del oficio No. 2062 del cinco (5) de diciembre de 2022, respecto del numero de cedula del demandado HERNAN ALBERTO SALINAS JIMENEZ, toda vez que fue indicado de manera errónea. Ofíciese y remítase a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante iuslexabogadosyasociados@gmail.com para el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	***Auto Tiene Por Notificado Conducta Concluyente***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 - 1263*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, se tiene por notificado al demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso. Por secretaria, contrólese los términos que tiene el demandado para contestar la demanda y remítaseles los traslados pertinentes a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

Vencido el termino con que cuenta le demandado para contestar la demanda, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.002

El secretario

J.A.C.N.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Requiere Curadora*
CLASE DE PROCESO	*Interdicción*
RADICADO	*No. 2010-255*

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial que antecede, se DISPONE:

En el numeral 5° del Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual reza: "***a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos. b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona***. *Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la señora Ana Julia Párraga Vda de Monguí, a fin de que aclare uno a uno cuales son los actos jurídicos en los que requiere el Apoyo Judicial la señora Maria Josefina Párraga Gómez, a fin de proceder de conformidad a la Ley que actualmente rige. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Decreta nulidad*
CLASE DE PROCESO	*UMH*
RADICADO	*No. 2021-210*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por auto de fecha 05 de diciembre de 2022 (C. Nulidad Fl. 04), proferido dentro del proceso 2022-775 ordeno realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda, ya que las mismas no corresponde a este trámite, por lo que el despacho proceso a verificar las mismas y advierte lo siguiente:

1. *Auto Inadmisorio de fecha 19/04/2021, mediante el cual se señalan puntos a subsanar y está dirigido a las partes en contienda.*
2. *Auto Admisorio de la demanda de fecha 07/05/2021, de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, quien funge como parte demandante el señor ABEL PARRAGA VASQUEZ y demandada YOLANDA SORIANO ADAME, bajo el radicado 2021-208.*
3. *Como consecuencia de la anterior providencia el despacho posteriormente y por error involuntario, requiere a la parte actora so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.*
4. *Posteriormente y sin que aún se percatara el despacho del yerro cometido en el proceso bajo el radicado No. 2021-210, se procede a decretar el desistimiento tácito en el proceso en comento.*

En consecuencia, de lo anterior, se procede por el despacho a realizar control de legalidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., decretando la nulidad de los autos:

- *Auto del 07/05/2021 por el que se admitió demanda bajo radicado 2021-208 CECMC.*
- *Auto del 26/07/2021 por el que se requiriere dar impulso procesal.*
- *Auto del 11/10/2021 por el que se da por terminado por desistimiento tácito.*

Y en consecuencia y como quiera que en su momento se el despacho si profirió auto de fecha 07/05/2021, mediante el cual RECHAZA la UNION MARITAL DE HECHO impetrada por la señora ANYELA ROCIO VARGAS ACHURY, al no haberla subsanado, auto que NO se había agregado al proceso correspondiente 2021-210, pero el mismo si fue publicado y notificado en estados electrónicos en el micrositio de la Rama Judicial, las partes deberán estarse a lo allí frente al rechazo de la demanda por no subsanación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Ordena emplazamiento. Compartir acceso.*
CLASE DE PROCESO	*Unión Marital de Hecho*
RADICADO	*No. 2021-1022*

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo procede lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIMEAS GUZMAN ZABALA (Q. E. P. D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por Secretaria, envíese el link que corresponda, al correo electrónico mreyesb123@gmail.com, para que apoderado judicial de la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

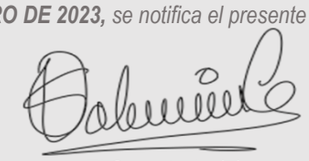

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Requiere Curadora. Entrar.*
CLASE DE PROCESO	*Interdicción.*
RADICADO	*No. 2016-078*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por el señor PEDRO ALFONSO RODRIGUEZ HUERTAS en su calidad de presunto discapacitado, se DISPONE:

Como quiera que al presunto discapacitado por auto de fecha 13 de octubre de 2020 (Fl. 18), ya se le concedió Apoyo Transitorio de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, garantizándole el ejercicio y la protección de sus derechos, por Secretaria REQUIERASE por segunda vez a la MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ MARTINEZ, quien se puede ubicar en la CALLE 38 N° 31-118 CIUDAD VERDE y / o CARRERA 4 ESTE N° 25F-19 SAN MATEO SOACHA CUNDINAMARCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación o notificación del presente auto, se sirva rendir cuentas comprobadas, respecto a la administración del patrimonio del señor PEDRO ALFONSO RODRIGUEZ HUERTAS. Así mismo, se sirva manifestarse respecto de la solicitud del señor PEDRO ALFONDO RODRIGUEZ HUERTAS, en el sentido de realizar cambio de CURADOR LEGITIMO, por el estado de salud que a Ud. le aqueja. So pena de las sanciones a que puede verse inmersa por no dar cumplimiento. Líbrese telegrama.

Vencido el termino, ingresar el proceso al despacho para resolver lo peticionado por el memorialista.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

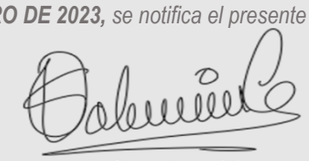

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*En cuenta comunicación. Oficiar. Reconocer Personería. Fijar Traslado.*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2022-259*

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Bogotá - Zona Sur, mediante el cual informan sobre el cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, comunicada mediante oficio No. 0692, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Como quiera que en oficio 0692 en su numeral 1 y 2, se ordeno el embargo de derecho de cuota (50%) de los inmuebles identificados con folio de matricula 50S-326616 y 50S-40332567, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Bogotá - Zona Sur, registro de la medida sobre el 100%, el despacho DISPONE:

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Bogotá - Zona Sur, para que se sirva corregir los folios de matrícula 50S-326616 y 50S-40332567 anotación N° 015 y anotación N° 6 respectivamente, en el sentido de registrar la medida sobre 50% (derecho de cuota) en cada uno de los inmuebles, tal y como lo ordeno el despacho y se le comunicó mediante oficio 0692 del 16 de mayo de 2022.Anexese copia del mencionado oficio, dejando las constancias de rigor.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora ORFA CECILIA FRANCO LOPEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería a la Dra. VICTORIA FRANCO LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho arriba reconocida, no acredita el envió a la parte actora de la contestación de la demanda, en el cual propone excepciones de mérito, se ORDENA por Secretaria correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el Art. 370 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Requiere interesados*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2019-308*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la comunicación procedente de la DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN, cuyo contenido se pone en conocimiento de los herederos para los fines pertinentes a que hubiere lugar. Por lo que, se requiere nuevamente a los interesados para que se sirvan dar cabal cumplimiento a los requerimientos indicados por la referida entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Adiciona Sentencia. Oficiar. Expedir copias auténticas*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2020-458*

AGREGUESE al expediente los memoriales y anexos allegados por la apoderada judicial de los interesados, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se DISPONE:

Procede el despacho adicionar la SENTENCIA aprobatorio del TRABAJO DE PARTICION dentro de la SUCESION INTESTADA radicada bajo el radicado 202-458, de los causantes ANA RUTH PRIETO y MARCO AURELIO RAMIREZ VELASQUEZ, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Fusagasugá, y en vista que los inventarios y avalúos aprobados en diligencia del veintitrés (23) de agosto de 2022, falto determinar su área, los que se encuentran en escritura pública 896 del 16 de abril de 1.991 de la Notaria de Fusagasugá el cual está inscrito en el folio de matrícula, así como la determinación de su área y /o linderos, es por ello que con fundamento en lo normado en el Art. 285 del C.G.P., se adiciona de la siguiente manera:

SEGUNDA PARTIDA

1. *Que el inmueble con matrícula inmobiliaria # 157 - 30532 fue adquirido por el causante MARCO AURELIO RAMIREZ VELASQUEZ por compra que hiciera a LUIS IGNACIO INFANTE CASALLAS mediante escritura pública 896 del 16 de abril de 1.991 de la Notaria de Fusagasugá y dentro de la existencia de la sociedad conyugal, conforme aparece en la anotación # 3 del citado folio y que obra en el expediente.*

2. *Que el predio anteriormente citado, cuenta con un área de 685.00 M2 como se acredita con el mismo certificado de tradición y libertad N°157 -30532 en el que aparece en la anotación N°3 la citada área.*

En lo demás permanezca incólume la sentencia en comento.

Ofíciese a la oficina de registro correspondiente a fin que se inscriba la sentencia, el trabajo de partición junto con el presente auto de adición, e igualmente expídase nuevamente copias auténticas de la sentencia, trabajo de partición, de la escritura 896 del 16 de abril de 1.991 de la Notaria de Fusagasugá y copia del presente auto que adiciona, y que requieran los interesados para su correspondiente registro. Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Reconoce personería. En cuenta Contestación. Descorre Traslado Escrito Extemporáneo. Señala fecha Audiencia.*
CLASE DE PROCESO	*Unión Marital de Hecho*
RADICADO	*No. 2021-068*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. ESTEBAN YESSIN ROJAS GRACIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la señora YULID SELENE GUEVARA FALLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGANSE por descorrida la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, fue descorrida de manera extemporánea por la parte actora.

*Como quiera que, se encuentra debidamente integrado el contradictorio en el presente asunto con la notificación de la señora YULID SELENE GUEVARA FALLA, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la continuación diligencia de AUDIENCIA INICIAL.*

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Reconocer Personería. En cuenta contestación. Descorre traslado. No tiene en cuenta escrito extemporáneo. Señala fecha audiencia.*
CLASE DE PROCESO	*UMH*
RADICADO	*No. 2021-068*

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

RECONÓZCASE personería al abogad ESTEBAN YESSID ROJAS GRACIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada judicial de la demandada YULID SELENE GUEVARA FALLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TÉNGASE por contestada la demanda allegada por la parte demandada, dentro del término legal concedido, quien propone excepciones, por intermedio de apoderado judicial.

Como quiera que por secretaria se procede a realizar el traslado respectivo de conformidad a lo señalado en el artículo 370 del C.G.P., teniendo como fecha de vencimiento de este el día 30/NOVIEMBRE/2022 respecto al traslado de la demanda y excepciones, se tiene que las mismas se DESCORREN EXTEMPORÁNEAMENTE por la actora, ya que allega escrito el 02/DICIEMBRE/2022.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día ***CUATRO (4) DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM****, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.*

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Obedézcase y cúmplase. Liquidar Costas.*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2020-591*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, mediante sentencia calendada el veintiuno (21) de noviembre del año 2022, el cual, modificó el numero segundo del auto apelado de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, proferida dentro del presente asunto.

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, las señaladas por la referida corporación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

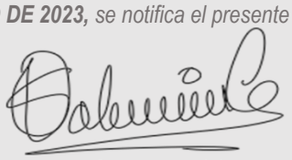

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Dejar sin valor efecto inciso. Ordena Comisionar. Estarse lo dispuesto auto.*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2020-644*

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado judicial (fl.82), se DISPONE:

Advierte el Despacho que de manera equivocada se ordenó la comisión de la práctica de las diligencias de secuestros ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad, y una vez verificado cada uno de los folios de matrículas se evidencia que los inmuebles se encuentran ubicados todos en el municipio de Sibaté – Cundinamarca, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor el inciso tercero a providencia calendada el ocho (8) de noviembre de 2022 y en consecuencia se ordena:

Para la practica del secuestro de los bienes inmuebles relacionados. Se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Sibaté - Cundinamarca. Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso. Ofíciese.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

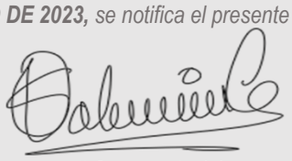

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Reconoce personería. En cuenta Contestación. Descorre Traslado Escrito Extemporáneo. Señala fecha Audiencia.*
CLASE DE PROCESO	*Unión Marital de Hecho*
RADICADO	*No. 2021-680*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. ESTEBAN YESSIN ROJAS GRACIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la señora YULID SELENE GUEVARA FALLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGANSE por descorrida la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, fue descorrida de manera extemporánea por la parte actora.

*Como quiera que, se encuentra debidamente integrado el contradictorio en el presente asunto con la notificación de la señora YULID SELENE GUEVARA FALLA, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la continuación diligencia de AUDIENCIA INICIAL.*

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Requiere actora*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión.*
RADICADO	*No. 2021-688*

Vistos el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte interesada, y previo continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

Se requiérase a la apoderada judicial de la parte actora, a fin que se sirvan dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2022 (fl. 23) frente al trámite de notificación de la menor D.S.T.T., por intermedio de su progenitor JOSE ALONSO TORRES GARZON, como su representante legal, atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, párrafo 3°, inciso segundo del articulo 490 y 492 del C.G.P.

Una vez hecho lo anterior, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***001.***

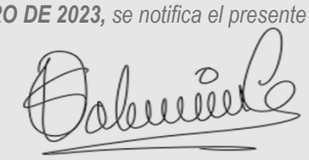

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*En cuenta trámite de notificación. Notificados demandados. Señala fecha audiencia. Estarse lo dispuesto auto.*
CLASE DE PROCESO	*Unión Marital de Hecho*
RADICADO	*No. 2021-696*

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos el cotejo del envío del auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado el en Art. 292 de Código General del Proceso, TENGASE por notificados a GUMERCINDO CLAVIJO ORTIZ, ANA LUCIA CLAVIJO ORTIZ y ROSANA CLAVIJO ORTIZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quienes dentro de la oportunidad concedida no dieron contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día ***CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM****, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.*

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Frente la solicitud de audiencia y recepción de testimonios elevada por la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto a lo ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*En conocimiento Despacho Comisorio Diligenciado. Requiere partes. Compartir link*
CLASE DE PROCESO	*Custodia*
RADICADO	*No. 2022-427*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte pasiva, el Despacho tiene notificado por conducta concluyente a la demandada señora CLAUDIA VIVIANA HERNANDEZ GAVIRIA, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior téngase por contestada la presente demanda por el extremo pasivo

Por Secretaria envíese el link que corresponda, a los correos electrónicos alexfon10@hotmail.com y claudiavivianahernandezg@gmail.com para que puedan tener acceso al presente proceso para lo pertinente.

En cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD conyugal, conformada por la señora CLAUDIA VIVIANA HERNANDEZ GAVIRIA y el señor HERNAN DARIO PAEZ CAICEDO por Secretarial la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Contestación extemporánea. Reconocer personería. Notificar curador*
CLASE DE PROCESO	*UMH*
RADICADO	*No. 2021-840*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

La contestación de la demanda allegada en el escrito que antecede NO se tiene en cuenta, como quiera que la señora Sofia Osorio Murcia en su momento estaba representada por Curador Ad Litem designada por el despacho, quien se tuvo por notificada en su representación y dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la demanda, la que fue tenía en cuenta por el despacho.

RECONÓCESE personería al Dr. OMAR CAMILO GONZALEZ VALENCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la señora SOFIA OSORIO MURCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Comuníquesele a la curadora Ad-Litem designada Dra. LEIDY JOHANNA SALAZAR SANCHEZ, el otorgamiento de poder de su representada Sofia Osorio Murcia, a profesional de derecho.

Las partes deberán estarse a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2022, frente a la fecha para la audiencia inicial allí programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*En cuenta comunicación. Niega solicitud Suspensión. En cuenta trámite notificación. Notificada un demando. Inadmite contestación demanda*
CLASE DE PROCESO	*Unión Marital de Hecho*
RADICADO	*No. 2021-1022*

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, mediante el cual informan sobre el cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, comunicada mediante oficio No. 0101, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Para resolver la solicitud de la parte actora, frente la suspensión del proceso de Sucesión N° 2022-528 por prejudicialidad, hasta tanto no se resuelva de fondo el presente proceso, esta se NIEGA por improcedente, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del Art.162 del C. G. P., como quiera que no es el momento procesal oportuno, ya que la norma dispone que el proceso debe encontrarse en la etapa previa para proferir sentencia, y en el caso que nos ocupa está en trámite de notificación del auto de apertura del proceso sucesorio.

Agréguese a los autos el cotejo del envío del citatorio a los demandados GERMAN GUZMAN GONZALEZ, LORENA GUZMAN GONZALEZ, NELSON GUZMAN BARAJAS, PILAR GUZMAN GONZALEZ y VIVIANA GUZMAN GONZÁLEZ, conforme lo dispone el Art. 291 de Código General del Proceso, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se requiere a parte actora para que se sirva allegar la certificación y el cotejo del envío de la notificación por aviso y del auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva, de conformidad a lo normado el en Art. 292 de Código General del Proceso.

TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, a la demandada señora PILAR GUZMAN GONZALEZ, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al profesional de derecho quien representa a la señora PILAR GUZMAN GONZALEZ, que se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane la contestación de la demanda, allegando el correspondiente poder otorgado por su representada, para el proceso de la referencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Traslado excepciones previas.*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión.*
RADICADO	*No. 2022-259*

Vistos el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, el despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada, no acredita el acuse de recibo del envió a la parte actora del escrito en el cual propone excepciones de previas, se ORDENA por Secretaria correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el Núm. 1° del Art. 110 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001.***

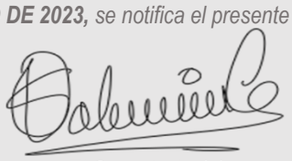

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Aclara sentencia*
CLASE DE PROCESO	*Cancelación Patrimonio de Familia*
RADICADO	*No. 2021-369*

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos allegados, se ***DISPONE:***

RECONÓCESE personería a la Dra. OLGA LUCIA MATEUS BARRETO para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la señora JUDITH ESPERANZA RODRIGUEZ RUBIANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AGRÉGUESE *a los autos la solicitud allegada por la apoderada judicial de la actora, en consecuencia, de ordena* ***ACLARAR*** *a la sentencia adiada veinticinco (25) de agosto de la vigencia dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., en el RESUELVE:*

Como quiera que la única y actual propietaria del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 051-128754 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha, el referido bien está ubicado en la Carrera 12 No. 6 C 99 Apartamento 603 Torre 9 Conjunto Residencial la Ilusión I P.H. es la señora JUDITH ESPERANZA RODRIGUEZ RUBIANO identificada con la C. C. N° 1.012.332.287, se procede aclara la sentencia de fecha 25 de agosto de 2022 la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: AUTORIZACE *a la señora JUDITH ESPERANZA RODRIGUEZ RUBIANO identificada con la C. C. N° 1.012.332.287, para que levante el gravamen de patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, el cual adquirieron mediante escritura pública No. 4296 del 18 de junio de 2014 de la Notaria Trece del Circulo de Bogotá, inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 051-128754 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha, el referido bien está ubicado en la Carrera 12 No. 6 C 99 Apartamento 603 Torre 9 Conjunto Residencial la Ilusión I P.H.*

En lo demás permanezca incólume la sentencia en comento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*En conocimiento Despacho Comisorio Diligenciado. Requiere partes. Compartir link*
CLASE DE PROCESO	*Custodia*
RADICADO	*No. 2022-427*

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Obre a folios y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar el diligenciamiento del despacho comisorio 2022-033 allegado por el Juzgado Sexto de Familia de Pasto - Nariño, el que se ordena poner en conocimiento de las partes.

Teniendo en cuela lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (fl. 367 y 368), deberá estarse a lo dispuesto a lo ordenado en el presente auto, frente a la solicitud de requerimiento elevada.

Una vez practicado con el recaudo probatorio ordenado por auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se continuará con el trámite correspondiente.

Se requiere nuevamente a las partes a fin de que den cabal cumplimiento al inciso 8 del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, respecto a las valoración e historia clínica de las partes y la NNA.

Se ordena que por secretaría compartir link del proceso a la nueva apoderada de la parte actora Dra MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ (mcortes@victoriajuridica.com).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ***RAMA JUDICIAL*** ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*** ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	*Oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Alimentos Mayores*
RADICADO	*No. 2022-567*

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

So ordena oficiar a la empresa TRANSVLIMAR S.A.., a efecto de que se sirva CERTIFICAR el valor devengado por el señor JOHN ALVARO PEREZ, identificado con CC No. 80.056.521, por el vehículo de placas UPQ-376 afiliado a dicha empresa, y si se realizan pagos que le constituyan una remuneración económica al citado. Remítase oficio al correo electrónico recursoshumanos@transvlimar.com

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

CZQ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)